



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución *SENTENCIA*

Número/Año *1/2024*

Dictada por *DEPARTAMENTO PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO*

Título *Sentencia nº 1 del año 2024*

Fecha de Resolución *17/05/2024*

Ponente/s *EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ*

Situación actual *NO FIRME*

**Asunto:**

*Procedimiento de reintegro por alcance N.º 90/2022, perteneciente al ramo Sector Público Local (Junta Vecinal de Mioño), Ámbito territorial: Cantabria.*



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia N.º1/2024, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance N.º 90/2022.

Ramo: Sector Público Local (Junta Vecinal de Mioño).

Ámbito territorial: Cantabria.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por mí, María del Rosario García Álvarez, Consejera del Tribunal de Cuentas, los presentes autos seguidos ante este DEPARTAMENTO PRIMERO por el PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE N.º A90/22 perteneciente al ramo de sector público local (Junta Vecinal de Mioño), Cantabria, en los que la Junta Vecinal de Mioño, representada y asistida por la letrada doña Yolanda Merino Ortiz de Zárate, ha ejercitado demanda de responsabilidad contable contra don E., representado por el procurador don Antonio Rodríguez Nadal y asistido inicialmente por el letrado don Sergio Landaberea Barrio y posteriormente por la letrada doña Elisa Sierra Moreno y contra doña H., asistida y representada por los letrados don Alejandro Andía Ortiz y don Diego Lasheras Ortiz.

He pronunciado la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento de reintegro por alcance, dimanante de la diligencia preliminar n.º 157/2020 y de las actuaciones previas n.º 38/2021, fue turnado al Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento. Por providencia de 28 de octubre de 2022, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y emplazar a los legitimados activa y pasivamente.

**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de ordenación de 27 de diciembre de 2022, se acordó tener por personados en el presente procedimiento a la representante procesal de la Junta Vecinal de Mioño, al Ministerio Fiscal y a los representantes procesales de don E. y doña H. y dar traslado de las actuaciones a la letrada de la Junta Vecinal para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera la correspondiente demanda si a su derecho convenía.

**TERCERO.-** Con fecha 13 de febrero de 2023, la representante procesal de la Junta Vecinal de Mioño interpuso demanda de procedimiento de reintegro por alcance contra don E. y doña H.

**CUARTO.-** Una vez subsanados los defectos de que adolecía la demanda y tras resoluciones de 21 de febrero y 21 de marzo, por medio de decreto de 9 de junio de 2023 se acordó su admisión a trámite y su traslado a los demandados y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, este último formulase demanda, se adhiriese total o parcialmente a la demanda admitida o manifestase que no formulaba pretensión de responsabilidad contable en el presente procedimiento.

**QUINTO.-** El Ministerio Fiscal, por medio de escrito de 23 de junio de 2023, manifestó su intención de no formular demanda. De este escrito, se dio traslado a las partes por medio de diligencia de ordenación de 25 de julio de 2023 en la que además se concedió plazo de diez días a los demandados para que pudieran contestar la demanda presentada por la Junta Vecinal y en la que se acordó oír, por término de cinco días, a las partes comparecidas acerca de la determinación de la cuantía del procedimiento.

**SEXTO.-** Don E. y doña H. presentaron escritos de contestación a la demanda los días 22 y 27 de septiembre de 2023 respectivamente.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, se acordó estimar la cuantía del procedimiento en 570.055,35 euros en concepto de principal, y que el proceso se tramitara conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil previstas para el juicio declarativo ordinario.

**OCTAVO.-** Mediante diligencia de ordenación de 4 de octubre de 2023, se acordó admitir los escritos de contestación a la demanda presentados y citar a las partes para su comparecencia a la audiencia previa, que fue fijada para el día 15 de noviembre de 2023 a las 10:30 h.

**NOVENO.-** La audiencia previa tuvo lugar en la fecha señalada y en ella se admitió la práctica de la prueba documental, testifical y de interrogatorio de partes. Practicada la prueba documental admitida, se acordó dar traslado de la documentación recibida a las partes y convocar el juicio el día 17 de abril de 2024. El juicio tuvo lugar en la fecha señalada a las 10:30 horas y quedó visto para sentencia. En el acto del juicio se solicitó

la práctica de diligencias finales que fueron denegadas por medio de auto de fecha 24 de abril de 2024.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Don E. ostentó el cargo de Presidente de la Junta Vecinal de Mioño en los ejercicios 2008 a 2015. Doña H. ejerció como administrativa en esta Junta Vecinal durante los ejercicios 2007 a 2011 y ocupó el cargo de Presidenta de la esta Junta Vecinal desde marzo de 2017 hasta mayo de 2019 (folios 71 y ss. de la pieza principal del procedimiento de reintegro).

**SEGUNDO.-** El 25 de abril de 2008 el Ayuntamiento de Castro Urdiales suscribió con la Junta Vecinal de Mioño, un convenio en virtud del cual se concedería a la entidad local menor una subvención de capital por cuantía de 584.492,78 euros para ser aplicados en «la realización de inversiones necesarias para la Junta». El plazo para la presentación de justificación de la subvención concluiría el 15 de mayo de 2011 (folios 1 y ss. del PDF 004 remitido por el Ayuntamiento de Castro Urdiales como prueba documental, que consta en la carpeta «Pieza separada de prueba. A instancia de don E.»).

**TERCERO.-** Con fecha 13 de marzo de 2012 se acordó prorrogar el plazo de justificación de la subvención concedida hasta el 15 de mayo de 2015 (folios 14 y ss. del PDF 004 remitido por el Ayuntamiento de Castro Urdiales como prueba documental, que consta en la carpeta «Pieza separada de prueba. A instancia de don E.»).

**CUARTO.-** El acuerdo de prórroga del plazo concedido para justificar la subvención fue declarado lesivo para los intereses del Ayuntamiento por medio de acuerdo del Pleno de 10 de febrero de 2014, el cual fue confirmado por sentencia de 12 de febrero de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Santander, a su vez, confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 30 de junio de 2015 (folios 24 y ss. del PDF 004 remitido por el Ayuntamiento de Castro Urdiales como prueba documental, que consta en la carpeta «Pieza separada de prueba. A instancia de don E.»).

**QUINTO.-** La Junta Vecinal de Mioño presentó documentación justificativa de la subvención en las siguientes fechas: el 17 de marzo de 2009, el 13 de mayo de 2011, el 12 de marzo de 2012 y el 6 de febrero de 2014. La documentación fue analizada en



un Informe del Interventor del Ayuntamiento de 10 de agosto de 2015 y, del total de la documentación presentada, únicamente consideró justificados, a efectos de la subvención, gastos por importe de 57.716,59 euros. El Interventor manifestó en el Informe que las facturas se habían considerado inválidas y adolecían de los siguientes defectos: se trataba de gastos que no tenían la naturaleza de gastos de inversión; las facturas habían sido emitidas con fecha no amparada en el convenio regulador; se trataba de copias y no de los originales; no acreditaban que se hubiera tramitado un expediente de contratación o se trataba de gastos de adquisición de suministros o de prestación de servicios. A pesar de los defectos aludidos, las facturas se refieren a gastos realizados en interés de la Junta Vecinal (folios 50 y ss. del PDF 004 remitido por el Ayuntamiento de Castro Urdiales como prueba documental, que consta en la carpeta «Pieza separada de prueba. A instancia de don E.»).

**SEXTO.-** El 13 de agosto de 2015 se dictó decreto de Alcaldía por el que se acordó dar comienzo al expediente de reintegro de la subvención sobre la base del resultado de la revisión de los justificantes realizada por el Interventor Municipal. El reintegro se acordó por el importe total de la subvención, más los intereses de demora devengados, a la vista de la desproporción, respecto de la cantidad total subvencionada, de los gastos que se habían considerado justificados. Una vez presentadas alegaciones por la Junta Vecinal, mediante decreto de Alcaldía de 30 de diciembre de 2015 se confirmó la resolución de Alcaldía anterior por la que se iniciaba el expediente de reintegro, reclamándose, a la Junta Vecinal, el total del importe de la subvención más los intereses devengados hasta la fecha. Este decreto fue confirmado en reposición y se entregaron a la Junta Vecinal recibos en los que constaba la deuda más los intereses el 5 de septiembre de 2016 (folios 89 y ss. del PDF 004 remitido por el Ayuntamiento de Castro Urdiales como prueba documental, que consta en la carpeta «Pieza separada de prueba. A instancia de don E.»).

**SÉPTIMO.-** Frente al anterior decreto de Alcaldía de 30 de diciembre de 2015 y los mencionados recibos, la Junta Vecinal de Mioño interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado mediante sentencia n.º 12/2018, de 18 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santander -procedimiento ordinario n.º 285/2016- en la que, si bien se tuvieron por justificados gastos por importe de 168.498,04 euros (es decir, del total de los 584.492,78 euros concedidos, se consideraron no justificados gastos por importe de 415.994,74 euros), no obstante, se



confirmó la obligación de reintegro del total de la subvención, más los intereses, al Ayuntamiento de Castro-Urdiales (folios 325 y ss. del PDF del testimonio del procedimiento n.º 285/2016 remitido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santander como prueba documental, que consta en la carpeta «Pieza separada de prueba. A instancia de don E.»).

**OCTAVO.-** Transcurrido el plazo de reintegro en periodo voluntario sin que la deuda se hubiera liquidado, se procedió, por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, a la apertura de la vía ejecutiva y mediante providencia de apremio dictada el 7 de junio de 2018, se acordó aplicar un recargo del 20% respecto al importe del principal de la deuda. Dicho recargo de apremio se cuantificó en 154.060,61 euros (PDF denominado «Liquidación a febrero» que se encuentra dentro de la carpeta denominada «deuda agua» que se halla en el pen drive que consta en el folio 143 de pieza de actuaciones previas).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento.**

1.- Constituye el objeto del presente procedimiento determinar si, tal y como sostiene la representante procesal de la Junta Vecinal de Mioño, se ha producido un alcance en los fondos públicos de la entidad por un importe de 570.055,31 euros derivado, tanto de la falta de justificación de fondos públicos procedentes de una subvención concedida a la Junta Vecinal, por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales -en importe de 415.994,74 euros-, como de la obligación de abonar un recargo de apremio por no atender a la obligación de reintegro del principal de la subvención, a la administración concedente, dentro del plazo establecido -en importe de 154.060,61 euros-. Además, habrá de determinarse en su caso, si la responsabilidad contable ha de atribuirse a don E. y a doña H., ambos Presidentes de la Junta Vecinal de forma sucesiva, en importes de 415.994,74 euros -respecto de don E.- y de 154.060,61 euros -respecto de doña H.-.

### **SEGUNDO.- Planteamiento jurídico de la demanda de la Junta Vecinal de Mioño.**

2.- La representante procesal de la Junta Vecinal de Mioño sostiene que se ha producido un alcance en los fondos públicos de la entidad por un importe de 570.055,31 euros y atribuye la responsabilidad contable derivada del mismo a don E. y a doña H., ambos Presidentes de la Junta Vecinal sucesivamente, en la manera que a continuación se expone. En particular, sostiene que don E. es responsable contable directo de un



importe de 415.994,74 euros que se corresponde con la cantidad que no resultó justificada -por haberlo declarado así la sentencia n.º 12/2018, de 18 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santander (procedimiento ordinario n.º 285/2016)- en la subvención de capital de 584.492,78 euros que había sido concedida por el Ayuntamiento de Castro Urdiales a la Junta Vecinal «para la realización de inversiones necesarias para la Junta» y respecto de la cual, se acordó por el Ayuntamiento exigir el reintegro total. Por otro lado, considera responsable contable directa a doña H. por un importe de 154.060,61 euros derivado de la obligación de abonar un recargo de apremio por no atender a la obligación de reintegro del principal de la subvención, a la administración concedente, dentro del plazo establecido.

**3.-** La demandante sostiene que se desconoce el destino aplicado a parte de las cantidades recibidas pues la Junta Vecinal, presidida en aquel momento por don E., no cumplió con sus obligaciones contables. Para sustentar esta afirmación cita un informe de la Interventora Auditora Regional emitido el 19 de diciembre de 2012, dictado en el seno de las diligencias previas 135/2012 (folios 23 y siguientes de la pieza de diligencias preliminares), en el que se analiza la contabilidad de la Junta Vecinal de Mioño y de la Junta Vecinal Lusa con ocasión de un asunto ajeno al objeto del presente procedimiento -un contrato celebrado entre ambas Juntas Vecinales y la UTE Emilio Bolado-Sadisa para el arrendamiento y aprovechamiento de terrenos de las Juntas celebrado con ocasión de la caducidad de una explotación minera y de unos terrenos que han revertido a la propiedad de las mismas-. La demandante alude a varios extractos literales del informe en los que se indica que «no es posible recoger un cuadro de evolución de su contabilidad en los ejercicios objeto de comprobación 2007 a 2011» o que «en relación con los movimientos de tesorería examinados, se observa un frecuente uso del cheque para pagos de cuantía significativa, desconociendo si estos cheques se emiten de forma nominativa o al portador». Indica que en el informe no se hace constar ninguna inversión relevante que haya hecho la Junta Vecinal, sino que lo que muestra es que se pagaron fiestas y desorbitados gastos de personal además de haber dispuesto de fondos mediante cheques con destinatario incierto. En particular, señala que tal y como se extrae del informe, en el periodo en el que el importe de la subvención debía destinarse a inversiones, don E. percibió, en concepto de nómina, 34.761,14 euros y doña H. 31.435,62 euros. Además, según el informe, en el año 2008 los pagos mediante cheque sin justificar ascendieron a 187.549,41 euros, 38.768,06 en 2010 y 26.536,58 en 2011.



4.- Sostiene que el informe evidencia que en el periodo en que debió justificarse el destino de la subvención objeto del presente procedimiento, el demandado don E. incumplió la obligación de llevanza de la contabilidad para el control de los fondos percibidos por lo que no puede determinarse el destino real al que se aplicaron más allá de gastos para fiestas, nóminas del personal o entrega de cheques.

5.- Para sustentar la afirmación de que la entidad carecía de una correcta llevanza de la contabilidad, la demandante cita además otro informe del Secretario Interventor de las Juntas Vecinales de 3 de agosto de 2020 (folio 31 de la pieza de diligencias preliminares) en el que se indica que la llevanza de la contabilidad por la Junta Vecinal se realizaba con medios propios para los ejercicios 2012 y siguientes y en el que se instaba a la Junta Vecinal a la aprobación de la Cuenta General como un acto esencial para su fiscalización por los órganos externos.

6.- Alega además, que ha quedado constatado que los fondos percibidos de la subvención no fueron aplicados a inversiones para la Junta Vecinal, tal y como se exigía cuando se concedió, pues así se puso de manifiesto en el Informe del Interventor Municipal de 10 de agosto de 2015, que dio lugar al Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Castro Urdiales de 13 de agosto de 2015 por el que se acordó dar comienzo al expediente de reintegro de la subvención sobre la base de la revisión de los justificantes realizada por aquel, el cual señaló que del total de los 584.492,78 euros concedidos, solo se habían justificado correctamente gastos por importe de 57.716,59 euros, aunque finalmente se acordó el reintegro de la totalidad de la subvención dada la desproporción de la cantidad considerada justificada con el importe total concedido. Posteriormente, según indica, el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Castro Urdiales de fecha 30 de diciembre de 2015 confirmó la resolución anterior por la que se iniciaba el procedimiento de reintegro y frente al mismo se interpuso recurso contencioso-administrativo por la Junta Vecinal que fue desestimado por medio de sentencia n.º 12/2018, de 18 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Santander. La referida sentencia, si bien consideró justificados, en relación con la subvención, gastos por importe de 168.498,04 euros, no obstante confirmó la decisión del reintegro de la subvención en su totalidad al Ayuntamiento de Castro Urdiales.

7.- Sobre la base de los anteriores hechos, la representante procesal de la Junta Vecinal demanda a don E., Presidente de la misma en el momento en el que se concedió la subvención, como responsable contable de un alcance en los fondos públicos de la



entidad por importe de 415.994,74 euros, que corresponden a aquellos gastos, respecto del total de la subvención, que no se consideraron justificados en la referida sentencia n.º 12/2018 de 18 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santander (es decir, 584.492,78 euros del total de la subvención, menos 168.498,04 euros que sí se consideraron justificados por la referida sentencia).

**8.-** Asimismo, demanda a doña H. a la que considera responsable contable de un alcance por importe de 154.060,61 euros, que se corresponden con el importe del 20% de la deuda en concepto de recargo de apremio impuesto en vía ejecutiva por impago de la misma.

**9.-** Sostiene que doña H. accedió a la presidencia de la Junta Vecinal el 15 de marzo de 2017 y que el 12 de junio del mismo año se dictó providencia de apremio de la deuda impagada de 584.492,78 euros. Afirma que la demandada, a pesar de conocer la obligación de reintegrar la subvención, adoptó una actitud pasiva frente al pago de la deuda al Ayuntamiento, no solicitando un aplazamiento de la misma en periodo voluntario, -el cual se hubiera concedido sin necesidad de afianzamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación-, a pesar de que esta opción le fue sugerida por el Interventor del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, y permitiendo, con ello, que la deuda se viera incrementada en el recargo de apremio del 20% del total, que fue impuesto en vía ejecutiva.

**10.-** La demandante añade, por último, en su escrito de demanda, que el demandado, don E., afrontó también en aquella época, una investigación penal por presunta estafa a un grupo empresarial puesto que acordó arrendarles unos terrenos, propiedad de la Junta Vecinal, que no eran idóneos para el fin del contrato y dispuso de las cantidades recibidas. Sostiene, además, que la Junta Vecinal, en este periodo, incurrió en otras deudas con diversas empresas, que, frente al impago de las cantidades, ejercitaron las correspondientes acciones judiciales que dieron lugar a diversos procedimientos de ejecución contra la Junta Vecinal.

**11.-** Sobre la base de todo lo anterior, suplica que se estime la demanda y por ello se declare la existencia de un alcance producido en los fondos públicos de la Junta Vecinal de Mioño en importe de 570.055,31 euros y que se atribuya la responsabilidad contable del mismo a don E. -por la cantidad de 415.994,74 euros- y a doña H. -por importe de 154.060,61 euros-.

**TERCERO.- Planteamiento de la contestación a la demanda de don E.**

**12.-** El demandado se opone a las pretensiones de la demandante pues sostiene, en primer, lugar, que la totalidad de los fondos percibidos en virtud de la subvención fueron empleados para fines de interés municipal, por lo que no existe alcance o perjuicio de la entidad que demanda. En sus conclusiones, además, alegó que en las conclusiones de la demanda se incluían referencias a otros hechos y gastos que no constaban en la demanda y le generaba indefensión, por no poder ahora en la vista ya estudiar esa documentación.

**13.-** Sostiene, igualmente, que los fondos entregados por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales a la Junta Vecinal de Mioño, a pesar de revestir la apariencia de subvención, realmente fueron abonados en contraprestación a la cesión de las infraestructuras hidráulicas titularidad de la propia Junta Vecinal, que fueron puestas a disposición del Ayuntamiento de Castro-Urdiales cuando este asumió la gestión del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado de la pedanía. Para poner en contexto esta afirmación, realiza el siguiente relato de los hechos:

- La Junta Vecinal, tradicionalmente, había gestionado las infraestructuras hidráulicas para el suministro y abastecimiento de aguas en la pedanía a pesar de tratarse de una competencia municipal propia del Ayuntamiento de Castro-Urdiales. Sin embargo, el 25 de enero de 2007, el Ayuntamiento decidió adjudicar un contrato para la gestión del agua de todo el término municipal a la sociedad «Ascan, Empresa constructora y de gestión, S.A.» (formalizado el 2 de marzo de 2007), en el que se acordó que le serían cedidas, a la adjudicataria, para la prestación del servicio, las infraestructuras hidráulicas pertenecientes a las juntas vecinales del término municipal.
- A la vista de lo anterior se requirió a las juntas para que remitieran información relativa a las referidas infraestructuras y a las inversiones que hubieran hecho con fondos propios a efectos de que pudieran ser compensadas. En documento de 12 de septiembre de 2007, textualmente se les indicó que: «Con respecto a las juntas vecinales que han estado gestionándolo, se les requiere para que se relacionen las inversiones que, con fondos propios, han realizado en los bienes afectos al servicio, al objeto de que previa comprobación y valoración por los servicios técnicos, pueda ser compensado».



- Las Juntas Vecinales solicitaron, por ello, al Ayuntamiento, que inventariara y tasara las obras realizadas por las propias pedanías sobre la base de la información facilitada y, a tal fin, se celebraron dos reuniones entre el Ayuntamiento y aquellas, los días 4 y 18 de enero de 2008, en las que se trató «la valoración de los bienes afectos al servicio de la gestión integral del agua sitios en las juntas vecinales de Castro-Urdiales» y «el tema de la concesión del agua», respectivamente. El Ayuntamiento valoró las infraestructuras hidráulicas de la Junta Vecinal de Mioño en 717.468,00 euros, que representaban el 19,4831 % del total de fondos empleados por las Juntas Vecinales del municipio.
- El Ayuntamiento ofreció a las juntas la formalización de un convenio por medio del cual les sería concedida una subvención de capital que les abonarían con los fondos que el Ayuntamiento había percibido de la sociedad adjudicataria «Ascan, Empresa constructora y de gestión, S.A.», en concepto de canon inicial -3.000.000 euros- el cual se prorratearía entre las mismas según el porcentaje que se había atribuido al valor de sus respectivas infraestructuras hidráulicas. A la Junta Vecinal de Mioño le fueron concedidos 584.492,78 euros de subvención, que suponían el 19,4831 % de los 3.000.000 del canon inicial percibido, y debían ser empleados por la Junta Vecinal en obras de inversión que esta considerase necesarias, pero principalmente «relacionadas con el ciclo integral del agua» tal y como así se puso de manifiesto en el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Castro Urdiales de 13 de agosto de 2015 por el que se acordó iniciar el expediente de reintegro de la subvención.

En base a lo anterior, concluye que, a pesar de denominarse subvención, la cantidad entregada a la Junta realmente supuso una contraprestación a la cesión de las infraestructuras hidráulicas que habían entregado al Ayuntamiento para que fueran utilizadas por la empresa adjudicataria, por lo que carecía de lógica que los fondos concedidos fueran empleados por la Junta para mejorar las referidas infraestructuras (inversiones relacionadas con el ciclo integral del agua).

**14.-** El demandado alega que la totalidad de los fondos recibidos fueron empleados para fines de interés de la Junta Vecinal y que ello fue documentado y justificado, de forma detallada, al Ayuntamiento, por lo que no existe alcance. En concreto, indica que se presentó documentación justificativa en las siguientes ocasiones: el 17 de marzo de 2009, el 12 de mayo de 2011, el 12 de marzo de 2012 y el 6 de febrero de 2014.



**15.-** Asimismo, sostiene que el Ayuntamiento presentó al Juzgado n.º 3, en el seno del procedimiento ordinario n.º 285/2016, la documentación justificativa de la subvención de forma desordenada, parcial y confusa y ello motivó que, por medio de sentencia, se confirmara la obligación de reintegro del total subvencionado.

**16.-** En cuanto a la conducta de don E. manifiesta que no actuó con negligencia grave ni dolo puesto que destinó la totalidad de los fondos percibidos a inversiones propias de la Junta Vecinal, aun a pesar de que los pagos e inversiones realizados no se considerasen finalmente acordes con el destino de la subvención o se considerasen realizadas fuera del plazo concedido para ello o se estimase que la documentación justificativa se había presentado más tarde de lo debido. Sostiene que, en total, se presentaron facturas y documentos justificativos por importe de 713.949,69 euros y que la demandante no realiza una enumeración ni relaciona, en modo alguno, los concretos importes por pagos o inversiones que considera irregulares, sino que únicamente realiza la afirmación genérica de que el importe de la subvención que no se consideró justificado, fue irregularmente dispuesto por el demandado en perjuicio de la Junta Vecinal.

**17.-** Solicita, por todo ello, que se desestime íntegramente la demanda con expresa condena en costas a la demandante.

## **QUINTO.- Contestación a la demanda de doña H.**

**18.-** El representante procesal de doña H. se opone, igualmente a las pretensiones de la demandante. En primer lugar, sostiene que, en marzo de 2017, fecha en la que su representada accedió al cargo de Presidenta de la Junta Vecinal, la entidad no disponía de presupuesto, ni tampoco de un sistema de contabilidad de gastos e ingresos, lo que permite entender la limitación de medios y recursos humanos con la que, los sucesivos presidentes, asumían la gestión económica de la entidad local menor.

**19.-** Indica, además, que la demandada no mantuvo una actitud pasiva en orden a liquidar la deuda del importe de la subvención que debía ser reintegrada, sino que, por el contrario, llevó a cabo numerosas gestiones con el fin de hacer frente a la misma. En concreto, mantuvo numerosas reuniones con el Alcalde del municipio de Castro-Urdiales en aquel momento al que propuso, entre otras opciones, compensar la deuda con las subvenciones que le correspondía percibir a la Junta Vecinal, condonar la deuda



o compensarla mediante transmisión de la propiedad de bienes de la Junta Vecinal, tales como instalaciones deportivas, aprovechamientos forestales o montes de su titularidad. Afirma, sin embargo, que estas gestiones y negociaciones fueron presenciales y no tuvieron reflejo documental.

**20.-** Sostiene que, entre otras actuaciones dirigidas a lograr ingresos con los que hacer frente a la deuda por reintegro, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Castro-Urdiales, el procedimiento para el cobro de rentas impagadas por el arrendamiento de la cantera Resámano, demandando a la mercantil «Excavaciones Brazomar S.A.», y que la Sentencia n.º 15/2019, de 25 de febrero, luego confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, estimó la demanda condenando a la mercantil arrendataria al abono de la cantidad de 299.554,53 euros.

**21.-** Afirma, además, que los hechos objeto de la demanda fueron ya valorados previamente por el Tribunal de Cuentas en las actuaciones previas n.º 38/21 (de las que trae causa el presente procedimiento), en las que el delegado instructor concluyó que no podía apreciarse supuesto alguno de responsabilidad contable por alcance. En el mismo sentido, el Ministerio Fiscal no ha formulado demanda en el presente procedimiento por considerar que los hechos enjuiciados no son generadores de la referida responsabilidad.

**22.-** A lo expuesto, añade que la conducta de la que se acusa a la demandada -haber adoptado una actitud pasiva frente al pago de la deuda y no haber solicitado aplazamiento conforme al artículo 48 del Reglamento General de Recaudación-, no constituye ninguna vulneración normativa puesto que dicha solicitud es opcional, por lo que no se ha producido ilícito contable alguno que haya podido determinar el nacimiento de responsabilidad. Indica, asimismo, que la opción de solicitar aplazamiento sin necesidad de afianzar fue sugerida a la Junta Vecinal de forma verbal en la sesión de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento del día 14 de agosto de 2019, es decir, más de un año después de que se iniciara el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva por resolución de 7 de junio de 2018.

**23.-** En su opinión, no puede considerarse que haya concurrido, en la demandada, culpa o negligencia de ningún tipo, puesto que esta no podía conocer, por su escasa formación y experiencia, la opción de aplazamiento de la deuda sin afianzamiento, indicando,

asimismo, que la Junta Vecinal carecía de los medios materiales precisos que hubieran permitido a la Presidenta recibir el adecuado asesoramiento al respecto.

**24.-** Por todo ello, solicita el sobreseimiento de la causa y, en su defecto, la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte actora.

**SEXTO.- Análisis de la responsabilidad contable imputada a don E.**

**25.-** La demandante considera responsable contable a don E. por un alcance producido en los fondos públicos de la Junta Vecinal de Mioño en importe de 415.994,74 euros, que se corresponden con la cantidad que se consideró no justificada por la sentencia n.º 12/2018, de 18 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Santander respecto de la subvención concedida por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales a la Junta Vecinal de Mioño y en la que se confirmó la decisión adoptada en el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de 30 de diciembre de 2015 en que se acordaba exigir a la Junta Vecinal el reintegro de la totalidad de la referida subvención. La demandante sostiene que se desconoce el destino dado a los fondos concedidos puesto que la Junta Vecinal carecía de una contabilidad ordenada e indica que en el periodo en el que se tenía que justificar el importe de la subvención, consta que se abonaron nóminas a ambos demandados por importes de 34.761,14 euros y 31.435,62 euros, cheques por importes de 187.549,41 euros en 2008, 38.768,06 en 2010 y 26.536,58 en 2011, así como grandes sumas para fiestas.

**26.-** En todo caso hay que delimitar el objeto de este procedimiento, como alega la representación procesal del demandado, sólo respecto a los hechos y gastos y pretensiones referidos en la demanda y recogidos en el párrafo precedente, pero no a las nuevas referencias a hechos y gastos aludidos en conclusiones por la representación de la Junta Vecinal de Mioño. En efecto, de conformidad con los arts. 400, 401, 286 y 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con posterioridad a la demanda no es posible la invocación de nuevos hechos cuando resulten conocidos al tiempo de la demanda o puedan invocarse al tiempo de interponerla, o se trate en otros supuestos de ampliación de la demanda previa a la contestación, o que puedan ser objeto de alegaciones complementarias en la audiencia previa porque además no constituyan modificaciones de las pretensiones, sino mero desarrollo durante el transcurso del proceso, todos ellos supuestos que no concurren ya en esa fase de conclusiones.

**27.-** Delimitado así el objeto de la reclamación y de análisis, procede recordar el concepto de alcance de acuerdo con la legislación y doctrina más reciente, pues como alega la contestación a la demanda y las conclusiones de D. , como se puede anticipar y se analizará a continuación por esta juzgadora, el objeto de la demanda, en este caso la justificación de los fines de la subvención no constituye alcance a los efectos del procedimiento de reintegro. Así es, la interpretación conjunta de los artículos 38 de la LOTCU y 49 y 72 de la LFTCU permite afirmar que nos hallaremos ante un supuesto de alcance contable cuando, como consecuencia de la vulneración de la normativa presupuestaria o contable, se produzca un daño, menoscabo o salida injustificada de fondos públicos. El artículo 59 se refiere a las características del daño al afirmar que este deberá ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con los mencionados caudales o efectos.

**28.-** De lo anterior se deduce que la existencia de irregularidades procedimentales, por sí solas, no determinan la existencia de un alcance contable de caudales públicos, sino que será preciso que se haya producido, como consecuencia, un menoscabo real y efectivo en los concretos fondos gestionados. A este respecto conviene recordar que la Sala de Justicia sostiene, de forma reiterada (autos n.º 16/2022 y n.º 22/2022 de la Sala de Justicia):

«a) Que al ser la responsabilidad contable una responsabilidad de naturaleza reparatoria no puede concurrir en actuaciones que no impliquen un menoscabo identificable y cuantificable en el patrimonio público (por todas, Sentencia de esta Sala de Justicia 32/04, de 29 de diciembre).

b) La tramitación irregular de procedimientos administrativos o presupuestarios no supone, por sí sola, responsabilidad contable, solo la genera si además da lugar a daños y perjuicios patrimoniales concretos en el erario público (Por todas, Sentencias de esta Sala de Justicia n.º 10/05, de 14 de julio, y Sentencia n.º 11/2000, de 3 de julio)».

**29.-** Ello se aplica al caso que nos ocupa, puesto que la incorrecta justificación de los fondos recibidos por la Junta Vecinal a efectos de validar la concesión de la subvención frente al concedente -Ayuntamiento de Castro Urdiales- de acuerdo con los artículos 30 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones (LGS), no implica, en sí misma, la producción de un menoscabo efectivo en los fondos públicos

de la Junta Vecinal, sino que será necesario acreditar, además, que los referidos fondos no fueron empleados por sus gestores en interés de la propia entidad local menor, siendo suficiente, a efectos de descartar la producción de un menoscabo, que se hayan empleado para los referidos fines de interés local aun cuando fueran distintos de aquellos para los cuales se concedió la subvención.

**30.-** Por ello, las irregularidades detectadas por el Ayuntamiento de Castro Urdiales en la comprobación de los gastos realizados a efectos de considerar justificada la concesión de la subvención, únicamente tienen virtualidad, por sí mismas, para motivar su reintegro de acuerdo con la normativa de subvenciones, pero no determinan, por sí solas, la existencia de un alcance en los fondos públicos de la Junta Vecinal si no se acredita, a su vez, que los fondos recibidos fueron empleados para fines distintos de los de interés municipal.

**31.-** Esta delimitación es precisa y muy relevante en el caso, porque tal y como se precisa el objeto de la demanda se centra exclusivamente en la cantidad que se consideró no justificada de la subvención por la sentencia n.º 12/2018, de 18 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santander, esto es, se solicita la declaración del alcance en este procedimiento de reintegro ante el Tribunal de Cuentas por la falta de justificación del destino del importe de la subvención para el objeto que fue concedida por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales a la Junta Vecinal de Mioño y su retraso en el reintegro.

**32.-** Ante este supuesto de incumplimiento de la finalidad para el que se otorgó la subvención, que constituye el planteamiento de la demanda por la Junta Vecinal, por tanto, hemos de iniciar el análisis con referencia a su premisa, en concreto, a la posible compatibilidad del juicio de reintegro por alcance y el proceso de reintegro de la subvención, en este caso previo y referido en el hecho probado séptimo de la presente sentencia. Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en numerosas sentencias confirmadas por el Tribunal Supremo, con una clara delimitación de supuestos. Se trata, en unos casos, que no es el presente, de reclamaciones por parte de la entidad que ha otorgado la subvención al propio responsable de esa misma entidad al no haberla reclamado o haberla dejado prescribir cuando no ha sido justificada -entre otras muy numerosas SSTCu, Sala de Justicia, la Sentencia 2/2024, de 6 de febrero, o Sentencia 31/2017, de 6 de noviembre- o por su presunto carácter fraudulento o por tratarse de pagos injustificados -STS de 11 de



octubre de 2016, rec. núm. 2029/2014, que confirma la SSTCu, Sala de Justicia de 31 de marzo de 2015, rec. núm. 25/2013-.

**33.-** En otros casos, que son los que pueden plantear cierta confusión con el presente, el alcance es reclamado, y esto es un elemento esencial, por el otorgante de la subvención a la entidad beneficiaria de la misma. Efectivamente, se ha afirmado tal compatibilidad con la acción de reintegro de la subvención, y como objeto también de la jurisdicción contable que no invade al de la jurisdicción contencioso-administrativa, con una precisa delimitación: en el procedimiento de reintegro de la subvención sólo se exige el incumplimiento por el beneficiario de la justificación del destino de la subvención -que es lo que ahora se reclama en esta demanda, como si de la entidad que otorga la subvención se tratara y en ese procedimiento administrativo o contencioso-administrativo de reintegro de la subvención-, mientras que el procedimiento de reintegro por alcance ante este Tribunal de Cuentas «tiene como requisito ineludible que el menoscabo de caudales se produzca por dolo, culpa o negligencia grave del sujeto o entidad receptora de la subvención (...) el fin último es la eliminación del perjuicio económico causado al otorgante de la subvención la entidad pública que ha otorgado la subvención». Esto es, en estos supuestos la reclamante siempre es la entidad que subvenciona a la entidad receptora de la subvención, porque es la que sufre el perjuicio, para tratar de lograr la restitución íntegra de la hacienda pública que ha sufrido el daño, como entidad que resulta perjudicada. Así, se pueden citar, entre otras, con especial detalle, la STS de 18 de marzo de 2010, recurso núm. 3915/2006, FD segundo, que confirma la SSTCu, Sala de Justicia de 7 de abril de 2006, rec. apelación 34/2005-, o también la STS de 5 de noviembre de 2012, rec. núm. 5573/2010, que confirma la SSTCu, Sala de Justicia de 24 de marzo de 2009. De esta forma se ha desestimado cuando el reclamante es la propia entidad beneficiaria de la subvención, así en la SSTCu, Sala de Justicia citada, 1/2008, de 5 de febrero, cuyo recurso de casación fue desestimado por la STS de 19 de julio de 2010, recurso núm. 1233/2008.

**34.-** Esta delimitación resulta de especial relevancia, en definitiva, porque podría no concurrir uno de los requisitos para poder apreciar en el caso la existencia de alcance ante el mero incumplimiento de los fines de la subvención, por sí solo, como sostiene la demanda, que haya ocasionado un daño real y efectivo en los fondos municipales. Este concreto requisito, si el cumplimiento de los fines de la subvención ha ocasionado por

sí solo, como sostiene la demanda, un daño real y efectivo en los fondos municipales, es el que se analiza a continuación.

**35.-** Al respecto, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas mantiene una doctrina constante sobre los requisitos que debe reunir una determinada acción para poder ser constitutiva de responsabilidad contable con un criterio unánime de exigir la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos que a continuación se exponen:

1. Una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.
2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.
3. Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria o contable reguladora del sector público de que se trate.
4. Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su concurrencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos por dolo, culpa o negligencia grave.
5. Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación con determinados caudales o efectos, y evaluable económicamente.
6. Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

**36.-** En esta definición del concepto legal de alcance es doctrina de la Sala de Justicia que «la justificación, en ningún caso, puede quedar al libre arbitrio del que gestiona y maneja los caudales y efectos públicos, sino que ha de acomodarse a lo legal y reglamentariamente establecido, de suerte que los documentos que sirvan de soporte a los pagos reúnan una serie de requisitos formales pero además, es imprescindible que quede acreditado que el destino dados a los fondos públicos es el legalmente adecuado y, únicamente en tal caso puede entenderse cumplida la obligación personalísima de rendir cuentas que incumbe a todo aquel que tiene a su cargo la gestión de caudales o fondos público» (SSTCu 29 de julio de 2004, 11 de mayo de 2009 y 15 de diciembre de 2009). Salvo casos excepcionales los fondos públicos deben destinarse a fines públicos

y todo gasto exige un control, así la STCu de 1 de marzo de 2011 establece que «la justificación de los gastos públicos ha de concebirse como un todo, en el que es igual de relevante la necesidad de acreditar que dicho gasto se efectuó en la persecución de un interés público, como la justificación formal del mismo (...) Por lo que el demandado debía acreditar que los pagos, por su naturaleza eran de interés público, además de la necesidad de que se acreditaran las correspondientes facturas».

**37.-** En el presente caso la demandante sostiene que se desconoce el destino dado a los fondos públicos objeto de la subvención, en concreto en relación con sus fines para los que se otorgó. Como se ha advertido en la exposición previa, la demanda incurre en la errónea premisa de considerar el daño a los fondos municipales como algo derivado, por sí solo, del incumplimiento de las condiciones de la subvención, cuando esto solo se derivaría si la reclamante fuera la entidad que otorga la subvención, como en los casos referidos de la compatibilidad de la acción de reintegro de la subvención y del procedimiento de reintegro por alcance. En este procedimiento, sin embargo, se debe acreditar el perjuicio o menoscabo en los caudales de la entidad que reclama, en este caso a la Junta Vecinal de Mioño, por tanto, no con base en las condiciones de la subvención sino en el carácter de los gastos abonados por la Junta Vecinal, lo cual omite por completo la demanda, como ya destacaron las defensas de los demandados, y, por esta sola causa, ya puede anticiparse la desestimación de la demanda.

**38.-** A mayor abundamiento, a la vista de la prueba documental practicada, el destino dedicado a los referidos fondos no resulta ya desconocido para este tribunal pues se han remitido, por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, un total de seis archivos digitalizados en PDF en los que constan la totalidad de las facturas relativas a los gastos en que se invirtieron las cantidades objeto de la ayuda. Consta, además, del análisis de las referidas facturas, que los fondos fueron aplicados para gastos realizados en interés de la Junta Vecinal -a pesar de que, de acuerdo con las exigencias del convenio de concesión, finalmente la subvención no se consideró correctamente justificada y la entidad concedente, el Ayuntamiento de Castro Urdiales, acordó exigir su reintegro-. En efecto, las referidas facturas fueron analizadas por el Interventor municipal con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las exigencias de justificación y, por medio de informe de 10 de agosto de 2015 sostuvo, respecto de las facturas que se habían considerado inválidas, que habían sido rechazadas puesto que, en unos casos informaban sobre gastos que no tenían la naturaleza de gastos de inversión, en otros,

por haber sido emitidas con fecha no amparada en el convenio regulador, por tratarse de copias y no de los originales, por no acreditar que se hubiera tramitado un expediente de contratación, por tratarse de gastos de adquisición de suministros o de prestación de servicios y en general, no atenerse al objeto de la subvención (página 54 del PDF «carpeta 04» remitida por el Ayuntamiento de Castro Urdiales).

**39.-** En definitiva, tal y como se desprende del análisis del Interventor y del efectuado por este órgano jurisdiccional, los fondos fueron aplicados a la realización de gastos de interés de la entidad y ello con independencia de que, en la mayoría de los casos, no se consideró, por la entidad concedente, que reunieran los requisitos necesarios para ser considerados válidos a efectos de la justificación de la subvención y por ello, se acordó exigir que fuera reintegrada. No puede considerarse, así, que se haya producido perjuicio efectivo alguno al patrimonio de la Junta Vecinal, que, si bien no cumplió con las exigencias del convenio de concesión de la subvención, sin embargo, sí empleó los fondos para la realización de fines de interés local.

**40.-** Insiste la demandante, además, que en el periodo en que debía justificarse el destino de los fondos recibidos por la subvención, consta que se emplearon caudales públicos para el pago de nóminas de ambos demandados, para la emisión de cheques y para el abono de gastos por fiestas. Pues bien, en primer lugar, los datos a los que se refiere la demandante han sido extraídos de un Informe de la Interventora Auditora Regional emitido con ocasión de las Diligencias Previas n.º 135/2012, cuyo objeto y alcance (tal y como consta en la página 2 del informe bajo el título «Objeto y alcance de la verificación» que consta en el folio 23 de la pieza de diligencias preliminares) se circunscribe a la comprobación de «la gestión, manejo y aplicación de los fondos recibidos por las Juntas Vecinales de Lusa y Mioño procedentes de la entidad adjudicataria del contrato de arrendamiento, la UTE Emilio Bolado-Sadisa», siendo este un contrato adjudicado a la referida entidad para el arrendamiento y aprovechamiento de las fincas propiedad de las Juntas Vecinales que, como consecuencia de la caducidad de una explotación minera, habían revertido a su propiedad. El referido informe analiza la aplicación de los fondos recibidos por ambas Juntas Vecinales, por parte de la referida UTE con ocasión del anterior contrato, lo cual en nada se relaciona con la aplicación y justificación de los fondos percibidos del Ayuntamiento de Castro-Urdiales con ocasión de la subvención objeto de análisis en el presente procedimiento.



**41.-** En cualquier caso, los gastos referidos al abono de nóminas a los dos demandados, -Presidente de la Junta Vecinal y administrativa en aquel momento-, no suponen, apriorísticamente, menoscabo alguno para el patrimonio de la Junta Vecinal, pues se trata de empleados municipales y, por ello, ha de descartarse que supongan un abono realizado en un interés distinto al de la propia entidad local menor. Lo mismo ocurre con los gastos relativos a fiestas locales. Además, respecto de las nóminas, la demandante no presenta informe, documento ni argumento de ninguna clase que permita a este tribunal considerar que existe desproporción alguna entre las cantidades abonadas y las que, pretendidamente, debieron abonarse a los empleados de la entidad, sino que por el contrario, del examen detallado del informe en el que constan los datos aportados por la demandante y aunque esta no lo ha especificado en su escrito de demanda, consta que las cantidades aludidas -34.761,14 euros en el caso de don E. y 31.435,62 euros en el caso de doña H.-, son cantidades totales que representan la suma de las nóminas percibidas por cada uno de ellos desde el ejercicio 2008 al ejercicio 2011, por razón de aproximadamente 1.000 euros mensuales en cada caso, lo cual, además, en una primera aproximación, dista de ser un abono desproporcionado o excesivo.

**42.-** En cuanto al uso de cheques a que hace referencia la Interventora Regional y que alude la demandada, se trata en principio de un medio de pago que no ha de suponer un daño en sí mismo y que no ha de estar necesariamente relacionado con los gastos realizados con los fondos objeto de la subvención, los cuales, a resultas de la práctica de la prueba documental admitida, ya no resultan desconocidos. En efecto, una vez averiguado el destino aplicado a los fondos objeto de la subvención, carece de trascendencia, a efectos de la responsabilidad contable por alcance, que su pago pudiera hacerse o no por medio de cheque o de cualquier otra forma, con independencia de que se trate de una práctica de tesorería no aconsejable para las entidades públicas.

**43.-** Por todo ello, procede desestimar la pretensión de responsabilidad contable de don E.

### **SÉPTIMO.- Análisis de la responsabilidad contable imputada a doña H.**

**44.-** Sostiene la demandante en este caso que doña H. ha de ser considerada responsable contable de un alcance en los fondos públicos locales por un importe de 154.060,61 euros, que se corresponden con el recargo de apremio del 20% que fue impuesto en vía ejecutiva a la Junta Vecinal, frente al impago de la deuda procedente

de la obligación de reintegrar la subvención. En concreto, indica que la demandada, a pesar de conocer la obligación de reintegro, adoptó una actitud pasiva frente al pago de la deuda al Ayuntamiento, no solicitando su aplazamiento en periodo voluntario, -el cual se hubiera concedido sin necesidad de afianzamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación-, a pesar de que esta opción le fue sugerida por el Interventor del Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

**45.-** En primer lugar se deben reiterar ahora, para desestimar las pretensiones de la demanda, las argumentaciones referidas en el fundamento de derecho anterior sobre la delimitación de supuestos entre el procedimiento de reintegro por alcance y el reintegro de la subvención, en cuanto que el alcance sólo puede declararse ante el perjuicio o menoscabo en los caudales acreditado de la entidad que reclama, no como mera referencia al incumplimiento de las condiciones de la subvención, que es propio de la entidad que otorga la subvención. Sin embargo, no es esta la situación y, como se ha señalado, es a lo que está dirigida toda la demanda.

**46.-** En todo caso, esta concreta pretensión, tampoco ha de ser estimada. En efecto, la conducta descrita por la demandante no supone vulneración normativa de ninguna clase y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 49 de la LFTCU, no puede considerarse que haya generado supuesto alguno de responsabilidad contable por alcance. La solicitud o no de aplazamiento de la deuda son ambas opciones legales que habrán de valorarse conforme a criterios de oportunidad, pero cuya adopción en ningún caso supone una infracción de la normativa presupuestaria o contable y, por ello, no pueden considerarse determinantes de un supuesto de alcance.

**47.-** En este sentido, la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal (auto n.º 10/2023, de 9 de mayo) sostiene que, «no corresponde a esta instancia judicial realizar un pronunciamiento en relación con la eficiencia o ineficiencia de la gestión realizada o la oportunidad o acierto de una determinada gestión, sino que únicamente debe apreciar si se ha producido, o no, un menoscabo individualizado en los caudales públicos gestionados como consecuencia de una acción u omisión que suponga una vulneración normativa. En estos términos, el auto de la Sala de 4 de febrero de 2004 – citado recientemente en el auto de 21 de septiembre de 2022- afirmó que “la responsabilidad contable no puede surgir en el contexto de controversias relativas a la oportunidad en tal o cual decisión económica o financiera, o a la eficiencia en la administración de los factores producidos o, en fin, a la eficacia en la consecución de los objetivos marcados.

Si bien el Tribunal de Cuentas puede ciertamente realizar valoraciones acerca de la observación de ciertos principios económicos, las laudas o los reproches correspondientes que a este respecto pudiera pronunciar lo serían siempre en el ejercicio de su función fiscalizadora, en donde la opinión manifestada carecería de consecuencias jurídicas en atención al principio de seguridad jurídica, principio que no toleraría efectos de esa clase para aquello que no sea aprehensible por la norma. Por el contrario, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los reproches que, en forma de declaración de responsabilidad, formulen los órganos competentes del Tribunal de Cuentas van a tomar como fuente de referencia necesaria la infracción de la legalidad, esto es, haber incurrido al efecto en ilícito contable. Sin esto no hay responsabilidad contable”».

**48.-** Todo ello sin perjuicio de que, además, tal y como puso de manifiesto el Secretario Interventor del Ayuntamiento de Castro Urdiales en el acto del juicio, la opción del aplazamiento como una solución frente al impago de la deuda, no fue la principal opción planteada puesto que las ordenanzas fiscales de recaudación del Ayuntamiento limitaban el referido aplazamiento a cuatro años y este periodo resultaba manifiestamente insuficiente para posibilitar el pago, y que lo que se planteó, desde un primer momento, fue la cesión de un bien de la Junta Vecinal en pago de la deuda, concretamente un polideportivo de su propiedad.

**49.-** Por todo ello, procede desestimar la pretensión de responsabilidad contable de doña H.

**OCTAVO.- Desestimación de la demanda y costas.**

**50.-** De acuerdo con todo lo expuesto y razonado, debe desestimarse la demanda interpuesta por la representante procesal de la Junta Vecinal de Mioño y, en consecuencia, absolverse a los demandados don E. y doña H.

**51.-** Finalmente, en cuanto a las costas procesales, habrá que estar a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 394 de la LEC, aplicable por disposición del artículo 71.4.g) de la LFTCU e imponerlas a la demandante la cual ha visto rechazadas todas sus pretensiones sin que se aprecie por el tribunal, que el caso hubiese presentado ninguna clase de dudas de hecho o de derecho, y además teniendo en cuenta que el delegado instructor de las actuaciones previas n.º 38/21 de las que procede el presente

procedimiento, ya había descartado la existencia de un presunto alcance en los fondos públicos de la entidad.

En su virtud, vista la legislación vigente, procede dictar el siguiente,

### **FALLO**

Desestimo la demanda interpuesta por la Junta Vecinal de Mioño contra don E. y doña H. que quedan absueltos de la responsabilidad contable que se les reclama. Con imposición de costas a la demandante.

Contra la presente resolución las partes pueden interponer recurso de apelación ante esta Consejera de Cuentas, en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Consejera que la suscribe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*